# TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 11 DE ABRIL DEL 2023

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

# DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 Fracción II, 57 y 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I, 30, 38 Fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para estudio, análisis y dictamen, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y 263 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE AGRAVAR EL DELITO DE SUSTRACCION DE MENOR Y EFICIENTAR LOS PROCESOS DE**

**RECUPERACION DE LOS MISMOS** de conformidad con la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente, de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su hogar de residencia habitual.

Se trata derechos fundamentales como el derecho a la familia. La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por México en 1989 y ratificada en 1990, reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, dentro de la cual debe recibir

la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Asimismo, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En ese sentido, la Convención, en el artículo artículo 8, numeral 1, señala que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En razón de lo anterior, el artículo artículo 9, numeral 1, obliga a los Estados Partes a “velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.” Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A mayor ahondamiento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 13, fracción IV, reconoce como un derecho de niñas, niños y adolescentes, el vivir en familia.

En ese sentido, el artículo 22 párrafo segundo señala que “Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.

A fin de preservar ese derecho, el párrafo cuarto establece la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Asimismo, a fin de hacer efectivas las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención sobre los derechos del niño, la Ley reitera en el artículo 23, que “Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes”.

De todo lo anterior, resulta contundente la obligación de Estado Mexicano de velar permanentemente por el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes.

Así, cualquier acto que implique la separación del niño de sus progenitores o de alguno de ellos, contrario a su interés superior, representa una vulneración a sus derechos, a la Convención a la Constitución y a la Ley, en consecuencia se hace vigente la obligación del Estado de llevar a cabo las acciones necesarias para restituir al niño sus derechos vulnerados.

Una tarea fundamental de las autoridades es la implementación de políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y velar por que los niños no sean sustraídos de sus progenitores o de alguno de ellos, sin justificación legal alguna que contravenga el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, el Estado debe llevar a cabo programas y acciones encaminadas a tomar conciencia sobre la importancia del desarrollo integral de las y los niños, y de la trascendencia de velar por el cabal respeto efectivo de todos y cada uno de sus derechos; uno de ellos, el derecho a crecer y convivir en el seno de su familia.

Sin duda esta acción, por si sola contribuye de manera importante para su solución. A ella deberán continuar realizándose otras políticas de distintas índoles que en conjunto y de manera transversal contribuyan a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, velando en todo momento su interés superior.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de niños robados y desaparecidos, estima que la sustracción de niñas, niños y adolescentes, es un delito que se encuentra a la alza al tener registradas en el año 2016 la cantidad de 621 carpetas de investigación a 734 en 2018 en la Ciudad de México. De las estimaciones efectuadas, el 65% corresponden a la

sustracción cometida por alguno de los padres, el 30% proviene de las niñas, niños y adolescentes que al verse afectados se conoce como “ausencia voluntaria o coaccionada” como respuesta a la violencia familiar que sufre, y el 5% se relaciona con el robo de niños por terceros.

Al respecto señalan que cuando se da la disolución del matrimonio, los hijos resultan ser los principales afectados, ya que su guardia y custodia se disputa entre los adultos involucrados, frente a lo que el Poder Legislativo debe priorizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Otro tipo de sustracción de niñas, niños y adolescentes es la interparental como una forma de violencia infantil, ya que niñas, niños y adolescentes son expuestos a consecuencias psicológicas de alto impacto como aguda sensación de miedo intenso, sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión.

Lo anterior, demanda políticas tendientes a concientizar a los progenitores sobre la importancia de evitar actos como la sustracción de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, igual de importante resulta concientizar a los progenitores y a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sobre la responsabilidad y el cuidado que deben tener para la protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de disminuir cualquier riesgo de sustracción por parte de terceros, ya que existen registros que dan cuenta del incremento en la comisión de este tipo de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Únicamente en 2020 se registraron 14,237 delitos de “retención o sustracción de menores e incapaces” en México, según los Censos Nacionales de Procuración de Justicia Estatal publicados por INEGI en los años 2020-2021. Esta cifra representaba un incremento de 24% con respecto a lo observado en 2019 para el mismo delito (11,484 casos).

Del año 2015 al corte de abril de 2022, 961 niñas y niños fueron secuestrados en México, de los cuales 192 fueron en la entidad mexiquense, la cual ocupa el primer lugar nacional de menores secuestrados con 20 por ciento de la incidencia del país; además, 100 por ciento de los menores secuestrados en el Estado de México fueron extorsivos, reveló la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim).

De acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), del 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, en el Estado de México se iniciaron mil 293 carpetas de investigación por el delito de secuestro en sus distintas modalidades, en las cuales documentaron mil 480 casos.

Más de la tercera parte de los casos sucedidos en el país durante 2020 se registraron en Estado de México (13.4%), Guanajuato (13.1%) y Nuevo León (12.5%). Este delito incrementó mayormente entre 2019 y 2020 en las siguientes entidades:

16,845.5% en Guanajuato (de 11 a 1,864)

272.1% en Guerrero (de 43 a 160)

53.3% en Michoacán (de 212 a 325)

43% en Estado de México (de 1,331 a 1,903)

21.5% en Sonora (de 121 a 147).

Estas cifras tiene relacion con los siguientes datos ya que la mayoria de sustracciones se dan en el ceno familiar por circunstanias violentas.

En el mismo lapso de tiempo se registraron 23 mil 23 casos por violencia familiar, mientras que al hablar de llamadas por violencia de género, se contabilizaron 46 mil 439 de 2021- 2022.

En total, en México documentaron 961 niñas y niños secuestrados en el lapso referido, de los cuales 795 fueron extorsivos, 74 como rehenes, 33 exprés, 30 de otro tipo y 29 fueron para causar daño; sin embargo, en la entidad mexiquense, todos los secuestros fueron extorsivos.

Cabe mencionar que, en la entidad mexiquense, las penas van de uno a cinco años de prisión y de 40 a 125 días multa, a los padres o familiares por apoderarse de su hijo menor de edad, privando este derecho a quien tenga la custodia o por impedir que el otro progenitor conviva con el niño. Esto de acuerdo con el artículo 263 del Código Penal del Estado de México.

En ese sentido, si un menor fue sustraído de se domicilio sin el consentimiento de algún padre, se debe denunciar el delito de sustracción de menor en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y solicitar al Juez de lo familiar la reincorporación del menor. Para obtener orientación social y asistencia jurídica debe acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

# Atentamente

**Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero**

# De conformidad con lo anterior expuesto se somenete ante esta H. LXI Legislatura del Estado de México el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

# UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9 Y 263 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES**

**Artículo 9.-** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo

176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo

párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, ***y en el articulo 263 primer y segundo párrafo***, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

**Artículo 263.** Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quién aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, ***se le impondrán de cinco años a diez de prisión y de quinientos a mil días multa.***

## Si el menor es restituido espontáneamente al padre o la madre o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se causare daño físico o psicológico durante el tiempo de la sustraccion, se impondrán de una meses a cinco de prisión y de cuarenta a ciento cincunta días multa

***Este delito se perseguirá a petición de parte.***

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto el en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

## Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de abril de dos mil veintitres.